

*Auto Interlocutorio No. 4068*

*Radicación No. 760014003013-2009-571-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO.- El presente proceso se pone a disposición de la parte interesada para lo que se estime pertinente.*

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ AMPARO QUINONES**  
**JUEZ**

Escaneado con CamScanner

*Auto Interlocutorio No. 4067*

*Radicación No. 760014003013-2009-00955-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFIQUESE*

  
*LUZ AMPARO QUIÑONES*  
*JUEZ*

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 4088  
RDA. No. 760014003013-2016-00575-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Visto el memorial que antecede, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO.- Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, sin mayor relevancia pues el presente proceso verbal de declaración de pertenencia cuenta con sentencia del día 12 de octubre de 2021.*

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4056  
RADICACIÓN: 760014003013-2017-00407-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*Revisado el trabajo de partición visible a folio 04 digital, observa el despacho que en dicho trabajo de partición contiene la siguiente inconsistencia:*

*Una vez realizada la liquidación de la sociedad conyugal, se advierte que el patrimonio de la herencia del señor SERVIO TULLIO ORDOÑEZ, se encuentra conformado por el 50% del avalúo del bien inmueble que corresponde a la suma de \$22.540.000 menos el 50% del pasivo por impuesto predial y megaobras por la suma de \$1.332.143,5, quedando un patrimonio líquido por valor de \$21.207.856,5*

*Por lo que observa el despacho que al momento de hacerse la partición del activo entre los herederos reconocidos, se realizó tomando el valor de \$21.207.856,5 que corresponde al patrimonio líquido y no el valor que corresponde de \$22.540.000.*

*Así las cosas, al momento de realizar las sumas iguales entre el activo y el pasivo distribuido a los herederos arroja la suma de \$22.539.997,5 siendo un valor superior al patrimonio líquido.*

*Así las cosas, se hace necesario que el trabajo de partición sea aclarado y se allegue de forma íntegra y de acuerdo a la realidad que refleja el proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.*

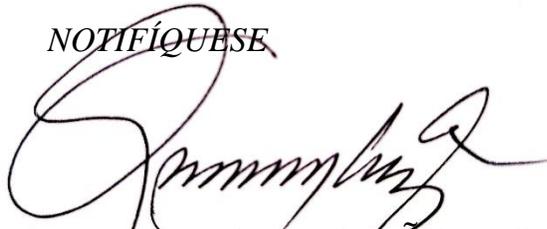
*Por lo tanto, el Juzgado,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la partidora **LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDES**, para que rehaga el trabajo de partición dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, en la forma y términos indicados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión al partidador por el medio más expedito como lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



LUZ AMPARO QUINONES  
JUEZ

*INTERLOCUTORIO No. 4065*

*Radicación 7600140030132018-00286-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Noviembre Diez (10) del año dos mil Veintiuno (2021).*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. ESP, contra MAURICIO FRANCO GUZMÁN, por Pago de la obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFIQUESE*

  
*LUZ AMPARO QUINONES*  
*JUEZ*

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTOR. No. 4066

RADICACIÓN. No. 760014003013-2018-00484-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

**RESUELVE:**

**UNICO.**-Acútese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, y líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a lo que le pueda corresponder a la demandada BLANCA ORALIA SUAREZ dentro del presente proceso, **no será tenido en cuenta**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y no hay bienes embargados.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ

Escaneado por CamScanner

*Auto Interlocutorio No. 4052*

*Radicación No. 760014003013-2018-00516-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

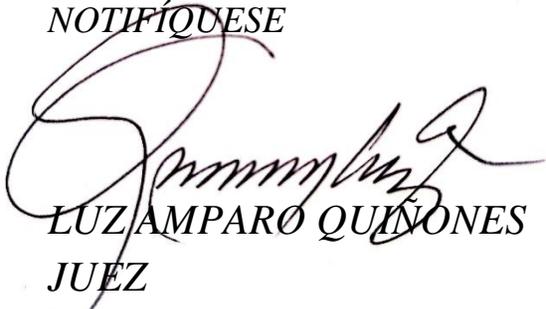
*CALI, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la devolución del despacho comisorio sin diligenciar proveniente de la Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ AMPARO QUINONES**  
**JUEZ**

Escaneado con CamScanner

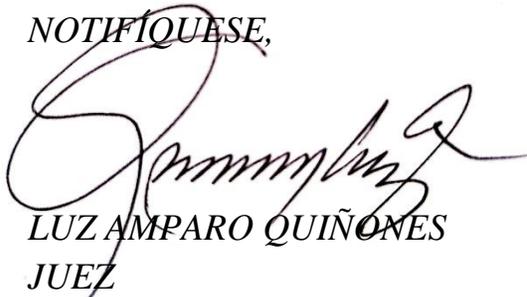
*AUTO INTERLOCUTORIO. No 4089*  
*RDA. No. 760014003013-2019-00602-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Visto el memorial que antecede, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO.- Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, sin mayor relevancia pues el presente proceso verbal de declaración de pertenencia cuenta con sentencia del día 02 de septiembre de 2021.*

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

Escaneado con CamScanner

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$8.800.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 408.800.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4047  
RDA. No. 7600940030132020-00616-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUINONES  
JUEZ

Escaneado con CamScanner

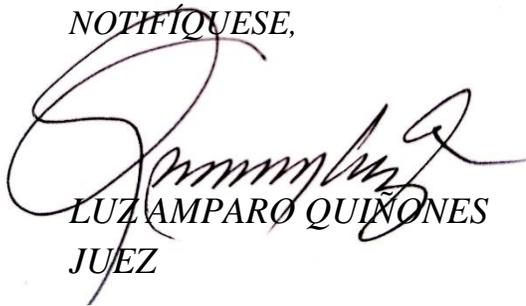
*AUTO INTERLOCUTORIO. No 4083  
RDA. No. 760014003013-2021-00511-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Noviembre doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En atención al escrito que antecede, la parte demandada allega escrito de contestación de la demanda y formula excepciones de mérito, se procederá a correr traslado en los términos del Art 443 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*UNICO.- Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la parte demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.*

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ AMPARO QUINONES  
JUEZ**

Escaneado con CamScanner

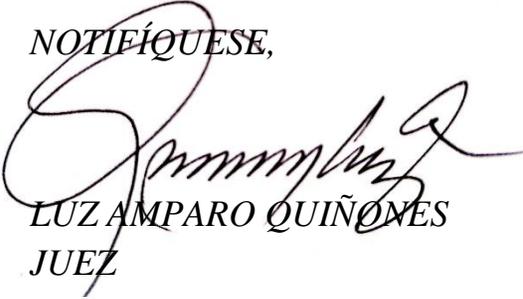
*AUTO INTERLOCUTORIO. No 4086  
RDA. No. 760014003013-2021-00524-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la expedición de los oficios de levantamiento con ocasión de la terminación del trámite de aprehensión, para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

Escaneado con CamScanner

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**C O S T A S**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 1.500.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4046  
RDA. No. 7600940030132021-00558-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

  
LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4048  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00611-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DIANA YASMIN NAGLES ROJAS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo Dos PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 407410075029 y 5955920432, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ **23.950.496,52** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 407410075029.*
- La suma de \$ **2.486.451,32** por concepto de los intereses de plazo causados desde el 25 de enero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 7 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- La suma de \$ **29.592.231,22** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 5955920432.*
- La suma de \$ **3.440.683,91** por concepto de los intereses de plazo causados desde el 28 de enero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 7 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

#### **HECHOS:**

*1-DIANA YASMIN NAGLES ROJAS, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$6'000.000 SEIS MILLONES DE PESOS. Mcte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE**



**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**